



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Prueba Anticipada promovida por **PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S.** representada legalmente por **SEBASTIÁN GÓMEZ YAÑEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA AMIGA DE TIBÚ** representada legalmente por **NELSON LEAL LOPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 19 de octubre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 20 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Prueba Anticipada propuesta por **PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S.** representada legalmente por **SEBASTIÁN GÓMEZ YAÑEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA AMIGA DE TIBÚ** representada legalmente por **NELSON LEAL LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (2) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d507e633facc1959b6fe529c1bc6b17731b4d29d885ab3120d1a2c253a4755c9

Documento generado en 30/10/2021 10:45:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2021-00121-00** promovida por **ELIANA BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS y BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS**, hijos de la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

En primer lugar, respecto del certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se aprecia que el Registrador certifica que el terreno objeto de la presente demanda, no registra folio de matrícula inmobiliaria, no se puede determinar sobre quien recae la existencia plena de dominio o titularidad de derechos reales y, que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

Corolario a lo anterior, se puede concluir, que, al no identificar el titular del derecho real, la acción se torna ineficaz, pues, la demanda verbal especial para otorgar título de propiedad va dirigida contra el titular que tiene el dominio sobre el predio, algo que en este caso no se cumple tal requisito.

En este orden de ideas, al existir la ausencia de folio de matrícula inmobiliaria, titulares de dominio y antecedentes registrales, hace presumir la naturaleza baldía del bien objeto de litigio.

Por las razones anotadas se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, donde dicha norma faculta al Juez para rechazar de plano la demanda cuando se trate de terrenos baldíos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad promovida por **ELIANA BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS y BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS**, hijos de la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina
Juez Municipal**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (2) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cfb0de627c08ebd45e4961851cc151b1459ed828d95a83b5f772de919a7d25

Documento generado en 30/10/2021 10:46:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora **GLENYS MAYERLI QUINTERO VILLAMIZAR** en su condición de madre y representante legal del niño **LIAM DAVID PARRA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DUBAN ESTEBAN PARRA FIERRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de este, por lo tanto, se procede a ponerlos en conocimiento:

- A. En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica.

Ahora, de lo manifestado por el profesional del derecho, al decir que realizó envío simultáneo al correo electrónico dubanesteban96@hotmail.com, la misma carece de prueba, pues no allegó tal documental que certifique que cumplió con la norma aludida.

De acuerdo con lo anterior, se puede precisar, que la parte demandante, ha incumplido con lo ordenado en la norma antes mencionada, al no realizar el envío simultáneo a la parte demandada, que en este caso sería al correo electrónico, por lo tanto, se le solicitará al vocero judicial para que adecue su actuar, teniendo en cuenta las inconsistencias dadas anteriormente.

- B. De otro lado, se aprecia un correo electrónico de la parte demandada, la parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber de informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, pues, al revisar el escrito demandatorio y los anexos, dicha circunstancia brilla por su ausencia.
- C. Finalmente, en lo que tiene que ver con la “CONSTANCIA DE NO ACUERDO 419”, se puede considerar que, la misma incumple con lo establecido en numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que reza: *“(“”) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. (“”)*. Así las cosas, se puede concluir que, carece de la cuota provisional de alimentos y el conciliador no es el idóneo



para tramitar este tipo de audiencias, ya que la norma en cita es clara al decir que el apto para estos casos es a través del defensor de familia o comisario de familia.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

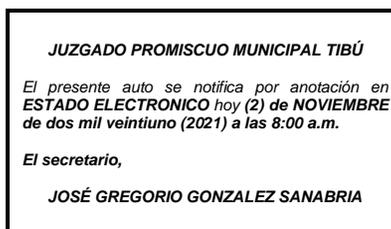
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, previo estudio acerca de si admite o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal**



Estupiñan

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f805b33077c54c86f94cab567104d16b26c65bf158d48abfc5ebbeb7d4f345

Documento generado en 30/10/2021 10:46:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL